

**BLOQUE PRIMERO**  
**LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, LA UNIÓN EUROPEA Y**  
**LA CONSTITUCIÓN**

**UNIDAD DIDÁCTICA TERCERA:**  
**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESPAÑOLA**

**1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

La Administración es un conjunto de instituciones y de órganos de carácter instrumental, ya que tiene su razón de ser en el cumplimiento de los fines de interés general que el poder ejecutivo debe atender. Encuentra su legitimidad democrática en su dependencia del Gobierno, que, a su vez, responde de su gestión política ante representantes de los ciudadanos, como son los diputados.

La más importante referencia constitucional de la Administración se encuentra en el Art.103.1 de la Constitución, que dice:

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Veamos el significado de estos principios, también recogidos en el Art. 3.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**A. Objetividad:**

La objetividad en la actuación administrativa se puede considerar, citando al profesor Álvarez Rico, como un sinónimo de imparcialidad. Es ésta una garantía para los ciudadanos, ya que, mediante la interdicción de la arbitrariedad de la Administración se pretende que actúe con imparcialidad y sin atender a particularismos productores de situaciones de desigualdad.

Este principio se ha utilizado frecuentemente para exigir y afirmar el carácter políticamente neutral de la organización administrativa.

**B. Eficacia:**

La eficacia equivale a buena gestión, derivada de una proporcionalidad entre los medios y los objetivos y de la obtención de los resultados previstos. Si el fin genérico de la Administración es la satisfacción del interés general, será su grado de cumplimiento la referencia indispensable para medir su eficacia.

Todo ello supone que, como contrapartida y para que este principio no sea una mera aspiración, la actuación ineficaz de los servicios administrativos (errores judiciales, errores médicos, etc.) conlleva la exigencia de responsabilidad, civil o administrativa, del Estado o, incluso, disciplinaria o penal de unos funcionarios individualizados.

**C. Jerarquía:**

Para que la Administración pueda actuar eficazmente, es necesario ordenar la multiplicidad de órganos y de unidades que la componen. Este orden, en la Administración española, es jerárquico; es decir, está constituido por una estructura escalonada de mando mediante la cual los órganos superiores dirigen y fiscalizan la conducta de los inferiores.

En nuestro Derecho, la jerarquía implica las siguientes funciones:

- La posibilidad de que los jefes y directivos dicten órdenes e instrucciones y fijen criterios de obligado cumplimiento para sus subordinados.

- La posibilidad de impulsar, fiscalizar e inspeccionar por parte de jefes y directivos las tareas o trabajos realizados por sus subordinados.
- La posibilidad de que los jefes y directivos sancionen las conductas de sus subordinados cuando no se ajusten a lo ordenado.
- La posibilidad de que los jefes o directivos nombren o propongan el nombramiento de personas para cargos o puestos de ellos dependientes.
- La posibilidad de que jefes o directivos resuelvan conflictos producidos entre subordinados del mismo rango jerárquico.
- La posibilidad de que jefes o directivos deleguen competencias en sus subordinados o avoquen para sí las de éstos.
- La posibilidad de que los responsables de órganos o unidades superiores anulen actuaciones de responsables de órganos o unidades inferiores.

#### **D. Descentralización:**

La descentralización consiste en el traspaso de funciones de una Administración a otra, siempre que ello implique la transferencia efectiva de poderes decisorios para ser ejercidos por la entidad receptora de las competencias.

Se suele distinguir entre una descentralización territorial y una descentralización no territorial o funcional. La primera surge cuando una Administración descentraliza competencias en favor de otra de ámbito inferior. (La Administración del Estado en una comunidad autónoma, la Administración autonómica en un ente local, etc.)

La segunda es la que se realiza a través de los organismos con personalidad jurídica propia que forman la Administración institucional. (La Administración del Estado descentraliza funciones en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Comunidad de Madrid en el Instituto Madrileño de Desarrollo, etc.)

#### **E. Desconcentración:**

La desconcentración, a diferencia de la descentralización, se define como el traspaso de competencias o funciones de un órgano administrativo superior a otro inferior dentro de la misma Administración. Es una técnica relacionada con el principio de jerarquía y que se utiliza para descargar a los órganos superiores de atribuciones que pueden ser realizadas por otros órganos. (Dentro de la Administración del Estado, la desconcentración natural es la producida desde la Administración central a los órganos periféricos.)

#### **F. Coordinación:**

La coordinación es una necesidad resultante de la complejidad administrativa actual y que debe ser síntesis de las ideas de jerarquía y competencia. Si el principio de jerarquía da respuesta a los problemas planteados por órganos escalonadamente dependientes, la coordinación viene a resolver los ocasionados entre órganos del mismo nivel jerárquico o entre distintas Administraciones cuyas actuaciones es necesario armonizar para evitar superposiciones en el ejercicio de competencias concurrentes. El cumplimiento del principio de coordinación se ha de alcanzar a través de la planificación y de la distribución racional de funciones.

## **2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESPAÑOLA:**

La Administración pública española está constituida por entidades públicas que tienen como base un territorio determinado, una comunidad de ciudadanos y unos fines generales. Estas entidades son:

- **Administración General del Estado** (central, periférico, exterior, organismos públicos).
- **Administración autonómica** (comunidades autónomas).
- **Administración local** (provincias y municipios).

## **3. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO:**

La **administración General del Estado** es aquella que extiende sus competencias a todo el territorio español bajo la dirección del Gobierno, Está formada por una serie de órganos jerárquicamente ordenados y actúa con personalidad jurídica propia, desarrollando funciones ejecutivas de carácter administrativo.

- Órganos centrales.** Su competencia se extiende a todo el territorio nacional (Gobierno).
- Órganos periféricos.** Su competencia comprende una parte del territorio (delegados del gobierno en las comunidades autónomas y subdelegados en las provincias y directores insulares en las islas).
- Órganos en el exterior.** Su misión es la de representar a España ante otros Estados y organismos internacionales (embajadores y representantes permanentes).
- Organismos públicos.** Son entidades de Derecho público que tienen fines específicos de servicio público.

## **4. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO:**

La **administración Central del Estado** es aquella que extiende sus competencias a todo el territorio nacional. Los órganos superiores de la Administración del Estado son el Consejo de Ministros, las comisiones delegadas del Gobierno, el presidente del Gobierno y los ministros. También puede existir uno o varios vicepresidentes del Gobierno, pero como sabemos su existencia no es obligatoria.

El presidente, el vicepresidente y los ministros se reúnen en el Consejo de Ministros o en comisiones delegadas del Gobierno.

Todos los demás órganos de la Administración del Estado se hallan bajo la dependencia del presidente del Gobierno o del ministro correspondiente.

### **A) El Gobierno:**

El término Gobierno tiene distintas acepciones, unas veces se utiliza para designar al complejo de órganos e instituciones que hacen realidad la actividad estatal; otras veces se utiliza para referirse al conjunto de órganos e instituciones que integran el Poder ejecutivo. Designar a los poderes constitucionales

El profesor Sánchez Acosta dice que el Gobierno es un órgano Fantasmal (más que fantasmal es una alma en pena) porque ha existido prácticamente desde 1834, pero nunca apareció en la Constitución, (y alma en pena, es porque realmente Gobierno no era, más bien era un secretario de despacho.

Durante casi el siglo XIX, se confunde el término Gobierno con el poder ejecutivo, y se incluye dentro del Gobierno al Monarca y a la Jefatura del Estado, va a ser sobre todo después de la Constitución Weimar y la Constitución Republicana de 1931, cuando al desaparecer la figura del monarca, se ven forzados los constituyentes a distinguir entre el Presidente de la República o Jefe de Estado, el Gobierno o Consejo de Ministros y el primer Ministro o Presidente del Gobierno.

Durante las Leyes Fundamentales (Dictadura de Franco) se produjo una confusión de las dos funciones de la Jefatura del Estado, hasta los años 50 en que se volvió a separar y se llegó a la Constitución de 1978 donde ya se establece de una manera clara y definitiva, de un lado la Jefatura del Estado (que como hemos visto la ostenta el Monarca) como órgano constitucional independiente del poder ejecutivo, y de otro lado aparece el Gobierno identificándose con el Poder Ejecutivo y distinguiéndose dentro del mismo la figura del Presidente y del Consejo de Ministros

La Constitución de 1978 regula el Gobierno en el Título IV que lleva por título “Del Gobierno y de la Administración”; este título abarca del Art.97 hasta el 107, ambos incluidos.

El Art.97 de la Constitución dice: “El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes”.

#### **a) Composición y cese del Gobierno:**

Dice el Art.98 de la Constitución, que el Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley. Este artículo constitucional ha sido desarrollado por sucesivas leyes, la última la Ley 50/97.

De estas personas la que siempre va a figurar es el Presidente y los Ministros, mientras que los Vicepresidentes pueden o no existir (es una facultad del Presidente asignar al Vicepresidente o Vicepresidentes o no asignarlos), la referencia a los demás miembros alude a la existencia de los Secretarios de Estado o la posibilidad que intervengan en el Gobierno otras personas que no abstente la titularidad de un Ministerio como sería los Ministros sin cartera.

Además de los indicados en el párrafo anterior, el gobierno está integrado por otros órganos como son: El Consejo de Ministros, las Comisiones delegadas del gobierno, los Secretarios de Estado, los Subsecretarios, Secretarios Generales, Comisiones delegadas de Subsecretarios, Directores Generales y los Secretarios Generales Técnicos.

#### **b) Estatuto de los miembros del Gobierno:**

El artículo 11 de la Ley del Gobierno establece los requisitos para ser miembro del Gobierno: español, mayor de edad, disfrutar del derecho de sufragio activo y pasivo, y no estar limitado para ejercer cargo público por sentencia judicial firme.

Están sujetos a un importante régimen de incompatibilidades (artículo 98.3 de la Constitución y 14 de la Ley del Gobierno). No pueden ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, tampoco pueden ejercer ninguna otra función pública sin ninguna actividad profesional o mercantil (Ley 12/95 de incompatibilidad de los miembros del Gobierno y de los altos cargos).

#### **c) Funcionamiento y actuación del Gobierno.**

La Ley del Gobierno, en el artículo 17 es muy precisa a la hora de determinar cuáles son las normas aplicables en el funcionamiento del Gobierno, pero no es tan precisa en la determinación o la concreción de las reglas de funcionamiento. El artículo 17 dice que el Gobierno funciona, de acuerdo con la Ley del Gobierno, de acuerdo con los reales Decretos del Presidente del Gobierno, y de acuerdo con las disposiciones organizativas internas de funcionamiento y actividad del Gobierno.

**d) Funciones del Gobierno:** (Art.97 de la Constitución Española)

**a) Dirección:**

- Se encuadran las funciones no administrativas del Gobierno:
  - Presentar los proyectos de Ley
  - Presentar el proyecto de presupuestos del Estado
  - Presentar el proyecto de planificación
  - Vetar las iniciativas legislativas parlamentarias
  - Disolver el Congreso
  - Adoptar las medidas excepcionales del artículo 116 CE.

**b) Dirigir la política exterior:**

- Adoptar las decisiones de política internacional (reconocer diplomáticamente a un país).

**c) Función administrativa:**

- El Gobierno es el que fija la composición orgánica de la Administración (el que establece cuantos órganos habrá en cada Ministerio...) y el nombramiento de determinados titulares de órganos administrativos, también emplear la oferta de empleo público y determinar la política de personal. (Artículo 2 de la Ley del Gobierno).
- Determinar los gastos públicos.

**d) Función ejecutiva:**

- La Constitución quiere decir que el Gobierno es el órgano responsable de asegurar el cumplimiento y ejecución de la Ley, pero no es el único que ejecuta las Leyes. Encargado que se ejecuten los mandatos políticos que corresponde aceptar a las Cortes Generales.

**B) El Presidente del Gobierno:**

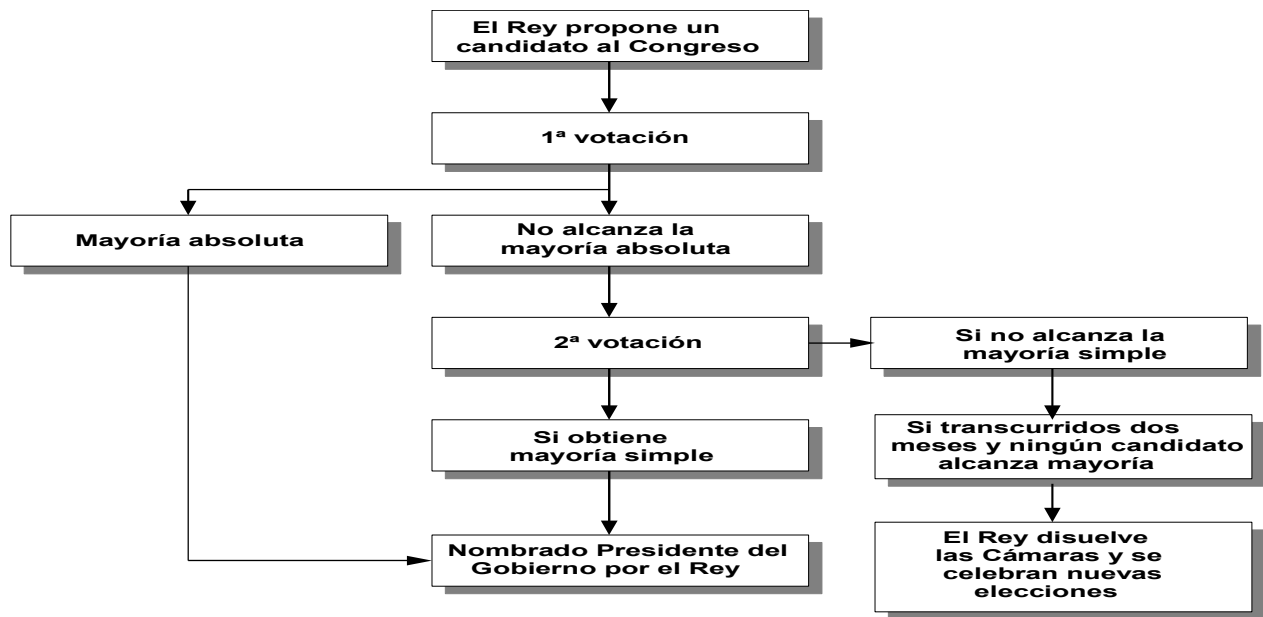
Es un **órgano unipersonal** más importante, y es el único que obtiene la **confianza** del Congreso.

**(a). Procedimiento de designación (o investidura):**

Existe dos posibilidades, uno es el **procedimiento ordinario** que consiste en que celebradas las elecciones, los partidos políticos con representación parlamentaria, designan a un representante, y el Monarca abre un período de consultas entre los representantes de los partidos políticos, posteriormente propone al Congreso un candidato a Presidente del Gobierno.

El candidato expone su programa al Congreso de Diputados y solicita la confianza respecto a su persona y a su programa. El Congreso debe otorgarla en la **primera votación por mayoría absoluta**, en cuyo caso será nombrado Presidente del Gobierno por el Rey. Si el candidato no alcanzará la mayoría absoluta, 48 horas después se procederá a una **segunda votación**; en este caso la confianza se otorga **por mayoría simple**.

Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiese obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá las cortes y convocará nuevas elecciones, con el refrendo del presidente del Congreso



**PROCEDIMIENTO DE INVESTIDURA**

Otro de los procedimientos es extraordinario a través de la **moción de censura**, que es una de las funciones del Congreso de los Diputados. Que la formulará con un mínimo de la décima parte de los diputados. Se trata de una moción de censura constructiva, pues para dar estabilidad al ejecutivo exige que al mismo tiempo que se presenta la moción de censura se presente un candidato que será investido presidente si prospera la moción de censura.

Una vez formulada la moción de censura, se exige dejar un plazo de cinco días hasta que tenga lugar la sesión en la que se debatirá y votará la moción, habiendo posibilidad en los dos primeros días presentar mociones de censura alternativos.

En el día de la sesión en la que se debatirá y votará la moción, se organizará el debate en el que intervienen un representante de los que la han formulado, después interviene el candidato propuesto exponiendo el programa, a continuación se habla un debate en que intervienen los grupos políticos con representación en la Cámara, terminado éste se procederá a la votación, en la que necesita mayoría absoluta para prosperar.

En el caso de que se hubiera presentado varias mociones de censura, se debatirán por orden cronológico de presentación. Si la primera no prosperará se pasará a la siguiente, así hasta que una prosperará, en el caso que ninguna prosperará seguiría el mismo Gobierno. Cuando una moción prosperará, es decir, obtuviera la mayoría absoluta de los votos afirmativos, se produciría el cese del Gobierno actual y la investidura automáticamente del candidato, que obtuvo la mayoría, como Presidente del Gobierno.

**(b). Funciones del Presidente del Gobierno:**

Con respecto a las funciones del Presidente del Gobierno, hay que decir, que la Constitución es un poco pobre a la hora de regular sus funciones, pero de su lectura se entresaca las siguientes funciones:

- Representación del Gobierno.
- Dirigir y coordinar las funciones de los demás miembros del Gobierno.
- Disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.

- Propuesta de Referéndum.
- Representar al Ejecutivo en sus relaciones con otros órganos constitucionales.
- Propuesta al Rey para el nombramiento y separación de los Ministros.
- Plantear cuestiones de confianza.
- Incluso se puede hablar de una función disciplinaria respecto a los titulares de los Ministerios al tener la posibilidad de enviar circulares para que estos se ajusten al programa político del Ejecutivo.

**(b). Causas de cese del Presidente del Gobierno:**

- Por expiración de su mandato parlamento al terminar la legislatura.
- Por dimisión.
- Por fallecimiento o incapacidad.
- Por prosperar una moción de censura.

En todos estos casos, se produce automáticamente el cese del resto de los miembros del Gobierno, y estos se empiezan a encontrar en una situación especial que la denominada **Gobierno en funciones**. Esta figura especial que se da desde que termina el mandato hasta la toma de posición del nuevo Ejecutivo, y consiste en realizar simplemente aquellos actos que sea necesarios para continuar la vida política, pero sin que pueda llevar a cabo la toma de decisiones de carácter político o que puedan comprometer al nuevo Gobierno electo.

**(c). Relevancia constitucional del Presidente del Gobierno:**

En cuanto a la posición del Presidente del Gobierno, desde un punto de vista constitucional se encuentra en superioridad con respecto de los demás Ministros (es un *primum inter pares*), en primer lugar por la forma de designación, al único que le otorgan la confianza el Congreso es al Presidente y no al resto del Gabinete, pues estos son nombrados por el propio Presidente sin que intervenga el Congreso para ello.

En segundo lugar, también ocupa una posición jerárquica superior, por las causas de separación del cargo ya que la moción de censura, dimisión o fallecimiento del Presidente dan lugar a la separación automática del cargo a los Ministros, pudiendo el nuevo Presidente otorgarles o no su confianza.

Y por último la posibilidad de solicitar la dimisión de un Ministro por parte del Presidente, cosa que los Ministros no pueden solicitar la dimisión del Presidente.

**C) El Vicepresidente:**

Es un **órgano unipersonal**, esta es una figura optativa (puede existir o no, puede haber uno o más) la tendencia en la práctica constitucional española es consignar a los Vicepresidentes bien como súper-ministros encargado de coordinar varios ministerios o bien como un sustituto del Presidente para que le sustituya en caso de ausencia o enfermedad.

**D) El Consejo de ministros:**

Es un **órgano colegiado** y complejo que esta integrado por el Presidente, Vicepresidentes (en su caso), los Ministros y los Secretarios de Estado si los hay.

Se trata de un órgano que tiene doble naturaleza, porque al mismo tiempo que es un órgano político es un órgano administrativo, es el órgano que ocupa la cúspide administrativa, y desempeña funciones tanto de carácter legislativo, judicial, o de carácter político o administrativo.

Entre las **funciones legislativas**: está aprobar el proyecto de Presupuestos Generales del Estado o aprobar proyectos de ley (iniciativa legislativa) o Decretos legislativos o Decretos leyes. Entre las **funciones de carácter judicial**: está la de resolver recursos administrativos, etc. En cuanto a las **funciones de carácter político**, estas son interminables, pues cabe toda la toma de decisiones políticas.

**(a). Funcionamiento:**

Las reuniones del Consejo de Ministros se presiden y convocan por el Presidente. Que fija el orden del día. Salvo en casos especiales:

- Cuando es presidido por el Rey a petición del Presidente del Gobierno y a efectos de ser informado de asuntos de Estado.
- Cuando es presidido por un vicepresidente del Gobierno, en sustitución del presidente (por ausencia, enfermedad, etc.).

La Secretaría del Consejo de Ministros es desempeñada tradicionalmente por el ministro de la Presidencia, que levantará acta, en el que figurará sólo el tiempo y lugar de la reunión, los asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

Lo único claro es que no es de aplicación la regulación de funcionamiento de los órganos colectivos colegiados de los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/92.

Se sabe que en el Gobierno no se vota, las decisiones se adoptan por consenso, y la última palabra siempre la tiene el Presidente. Podemos apreciar tres principios:

- 1) *Principio Presidencialista*: El Presidente personifica y representa al Gobierno y nombra a los Ministros. Es un " primus inter pares" cualquier discrepancia puede acabar con el cese.
- 2) *Principio Departamental*. Sólo el Ministro es políticamente responsable de las decisiones que se refieran a su departamento por más que sean adoptadas en el Consejo de Ministros.
- 3) *Principio de Colegialidad*: todas las decisiones se adoptan colectivamente. Los actos del Gobierno se denominan Decretos o Acuerdos (artículo 25 de la Ley del Gobierno) son Decretos los actos que pueden producir efectos jurídicos a terceros tanto reglamentarios como actos administrativos singulares y son Acuerdos las declaraciones del Gobierno que no pueden producir efectos jurídicos a terceros (por ejemplo la creación de sociedades estatales).

**E) Comisiones Delegadas del Gobierno:**

Son creadas por el Gobierno, y tienen **funciones** coordinadoras de la acción de los asuntos comunes a varios Ministerios y **de preparación y estudio** de determinados asuntos **que afecten a varios** ministerios y exijan una propuesta conjunta, previa a su resolución en Consejo de Ministros. Es decir, es una reunión de varios Ministros para abordar temas de interés común a los distintos departamentos ministeriales. Esta figura se consagra a partir de 1977 y al determinación del número de Comisiones Delegadas y su composición se hace por Real Decreto del Consejo de Ministros.

Suele existir las siguientes Comisiones Delegadas del Gobierno: Asuntos Económicos, Asuntos Exteriores, Seguridad del Estado. Política Educativa, Cultural y Científica, Política Autonómica, Comisiones para Situaciones de Crisis, etc.

**F) Los Ministerios:**

La organización General del Estado se organiza en ministerios cada uno de ellos comprende una o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa.

Los órganos de los ministerios se dividen en órganos superiores y órganos directivos.

Los órganos superiores (Ministros y Secretarios de Estado) les corresponde establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y los órganos directivos (Subsecretarios, Secretarios generales, Secretarios generales técnicos, Directores generales y Subdirectores generales) se encargan de su desarrollo y ejecución. Todos los órganos superiores y directivos tienen categoría de alto cargo, excepto los subdirectores generales.



## **a) Órganos superiores de los ministerios:**

### **1) Los Ministros:**

Son **órganos unipersonales**, son los directores y también los jefes supremos de cada una de las áreas de actividad en que se divide el Gobierno, ocupan la cúspide de la organización ministerial, y se trata de un órgano que tiene carácter fundamentalmente político, su designación como su separación se hace por el Presidente del Gobierno y no precisa de la confianza o investidura del Congreso.

La separación puede ser por causas propias (fallecimiento o incapacidad o dimisión propia) o bien por la expiración del mandato del Presidente, o bien por cese del Presidente (moción de censura, pérdida de la cuestión de confianza, fallecimiento o incapacidad) o bien porque el Presidente le pide que dimita.

#### **➤ Funciones:**

- De carácter legislativas:
  - Elabora proyectos de ley que afecten a su departamento ministerial, y luego aprobadas por el Consejo de Ministros.
  - Elabora Reglamentos concernientes a materias de su departamento.
  - Elabora anteproyectos de presupuestos de su departamento que remite al Consejo de Ministros.
- De carácter jurisdiccional:
  - Actúa como órgano de última instancia para los recursos administrativos cuyo conocimiento no corresponda al Presidente o Consejo de Ministros.
  - Resuelve conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos de su ministerio.
- De carácter administrativo:
  - Nombra a los altos cargos de su ministerio, salvo cuando sea preciso decreto del Consejo de Ministro, en cuyo caso ellos proponen al candidato.
  - Contrata en nombre de su departamento ministerial.

### **2) Los Secretarios de Estado:**

Son órganos unipersonales, son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de la actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

Actúan bajo la dirección del titular del ministerio al que pertenezca. Cuando este adscrito a la Presidencia del Gobierno actúan bajo la dirección del Presidente. Asimismo podrá ostentar la delegación expresa de sus respectivos Ministros la representación de éstos en materias propias de su competencia.

Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaria del Estado. A tal fin le corresponde las funciones determinadas por las leyes al respecto.

## **b) Órganos directivos de los ministerios:**

Los órganos directivos dependen de los ministros o de los Secretarios de Estado y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Secretario general, Secretario general técnico, Director general y Subdirector general.

#### **➤ Los Subsecretarios:**

Es un **órgano unipersonal**, que aparecen en el siglo pasado como órganos que ejercían funciones delegadas del Ministro, sin que tuvieran competencias propias. Hoy día, además de las delegaciones del Ministro, se le atribuye las competencias de: instruir todos los expedientes, comunicar a los particulares las resoluciones de los expedientes, ostenta la representación del ministerio (por delegación del Ministro), ejerce la facultad de firmar contratos del Estado en nombre del departamento ministerial en virtud de la delegación del Ministro, ostenta la facultad disciplinaria, etc.

La designación se hace mediante Real decreto del Consejo de Ministros y se trata de un órgano de carácter político, lo que lleva consigo el que cese cuando lo haga el Gobierno que lo designo. Normalmente existe uno en cada departamento ministerial. Realmente el Subsecretario desempeñan la parte de las funciones administrativas que son competencia del Ministro para que éste se pueda dedicar a la actividad de carácter político.

Como hemos dicho ostenta la representación ordinaria de los ministerios, dirigen los servicios comunes, apoyan a los órganos superiores a través del asesoramiento técnico, establecen los programas de inspección de los servicios del ministerio, asesora jurídicamente al Ministro y desempeñan la jefatura superior de personal de todo el ministerio.

➤ **Los Secretarios Generales Técnicos:**

Dependen del Subsecretario y tienen las competencias relativas a producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones. Los Secretarios generales Técnicos tienen la categoría de Director General.

➤ **Los Directores Generales:**

Son los encargados de la gestión de una o varias áreas, funcionalmente homogéneos del ministerio. Les corresponde proponer los proyectos para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

➤ **Los Subdirectores Generales:**

Son los responsables, bajo la supervisión del Director General, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos y actividades que les sean asignadas.

**c) Los órganos y unidades administrativas:**

Los restantes órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

Las unidades administrativas se integran en un determinado órgano. Usualmente se conocen con la denominación de **divisiones, áreas y servicios**, que a su vez **engloban varias secciones y negociados**.

**d) La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:**

Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará compuesta por todos los titulares de las Secretarías de Estado y los Subsecretarios de los diferentes ministerios. La suele presidir un Vicepresidente del Gobierno o en su defecto el Ministro de la Presidencia.

Función principal: preparar las reuniones del Consejo de Ministros. Señalar qué cuestiones tienen que ser discutidas en el Consejo de Ministros, pero en ningún caso podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

**e) Secretariado del Gobierno:**

Secretariado del Gobierno tiene funciones de auxilio administrativo tanto al Consejo de Ministros, a la Comisiones Delegadas del Gobierno y a la Comisión de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

**f) Los Gabinetes:**

Los Gabinetes son órganos de apoyo político y técnico del Presidente, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado. Realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que corresponden legalmente a los órganos de la Administración del Estado o de las organizaciones adscritas a ella, ya que no se integran en la estructura administrativa y forman el llamado "complejo Moncloa " regulados por el Real Decreto 839/96.

## 5. LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA DEL ESTADO:

**Administración periférica:** subordinada a jerárquicamente a órganos centrales, órganos de competencias limitadas en el espacio. La subordinación es la que lo distingue de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales (no subordinadas jerárquicamente).

Los órganos de la Administración periférica permiten que la acción política del Estado llegue a todo el territorio nacional y son órganos que representan al aparato estatal en sus respectivas circunscripciones y realizan funciones propias del Estado en régimen de desconcentración.

### A) Evolución histórica de las circunscripciones administrativas hasta la Constitución de 1978:

Una circunscripción administrativa es una parte de territorio en la que el órgano ejerce sus competencias. Divisiones del territorio nacional para la prestación de servicios. La más importante ha sido la provincia. Sus orígenes se remontan a la Constitución de Cádiz. En el artículo 11 de esta Constitución se obligaba a efectuar una división conveniente del territorio. Se hizo efectiva mediante un Real Decreto de Javier de Burgos (Ministro de Fomento) de 30 de noviembre de 1833. Se efectuaría la división provincial actual, 48 provincias, más tarde modificado en 1927 cuando se hicieron dos provincias de las islas Canarias.

En la provincia se establecieron los órganos más importantes de la Administración periférica del Estado. Al frente de cada provincia se pone a un Subdelegado de Fomento (antecedente de los Gobiernos Civiles y del Subdelegado del Gobierno) aunque la provincia ha sido la organización administrativa más importante se han creado otras circunscripciones distintas. Para las minas se crearon Jefaturas Mineras de ámbito regional y para las aguas, se tomó a la cuenca por circunscripción. Antes podía considerarse que los municipios era circunscripción de la Administración periférica porque hasta la Constitución, los Alcaldes tenían una doble naturaleza. Por un lado, eran el órgano más importante de la Administración municipal, y por otro, se consideraban órganos periféricos del Estado.

La Constitución del 78 ha tenido un impacto importante. En el artículo 137 y 140 garantiza la autonomía local. Ya no es posible que el alcalde se considere como un agente del Estado. El nivel provincial ha perdido importancia en cuanto a circunscripción territorial por el protagonismo que ha adquirido la región.

### B) Organización periférica actual:

#### a) Delegado del Gobierno:

La figura unipersonal más trascendente que es la del **Delegado del Gobierno**. Es un órgano constitucional, creado en el artículo 154 de la Constitución, y se le asigna dos funciones: dirige la Administración periférica del Estado en la Comunidad Autónoma, y coordina la actuación del Estado con la de las Comunidades Autónomas de la que es Delegado del Gobierno.

El Delegado del Gobierno es un órgano estatal cuya circunscripción es el territorio de la Comunidad Autónoma. Los Delegados del Gobierno son nombrados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno y tienen su sede en la localidad en la que radique el Consejo del Gobierno de esa Comunidad Autónoma. Salvo que el Consejo de Ministros determine otra cosa, o el Estatuto de Autonomía. En caso de Canarias, esta la sede en Las Palmas de Gran Canaria.

En caso de ausencia o enfermedad es suplido por el Subdelegado del Gobierno de la provincia en la que tenga su sede el Delegado del Gobierno salvo que designe a otro. En las Comunidades uniprovinciales, que no hay Subdelegado del Gobierno, es sustituido por el titular del órgano responsable del los servicios comunes administrativos de esa circunscripción. (Artículo 22 de LOFAGE). La dependencia del Delegado del Gobierno con los órganos centrales es compleja. Depende primordialmente de la Presidencia del Gobierno. Funcionalmente, depende de todos y cada uno de los Ministerios, y orgánicamente depende del Ministerio de Administraciones Públicas.

Cuando se habla de dependencias orgánicas, se quiere decir que la relación del Delegado del Gobierno en cuanto funcionario o empleado de la Administración, la tiene con respecto al Ministro de Administraciones Públicas. En cuanto ejerce competencias administrativas, esa es la relación funcional y por eso depende de todos los Ministerios.

Esta pluridependencia es lo que provoca que la regulación de las delegaciones del Gobierno sea fallida. No se ha conseguido que cumplan esa función de dirección que tienen atribuida por el artículo 154. Ello es así también porque los Ministerios tienen a su vez un servicio o una dirección. No depende del Delegado sino que dependen funcional y orgánicamente de los Ministerios.

**a. Funciones básicas del Delegado del Gobierno:**

- 1) Representación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
- 2) Dirección, supervisión y coordinación de todos los servicios de la Administración del Estado situados en ese territorio. La ley, dice que ejerce la "superior autoridad sobre los Subdelegados y el resto de los órganos de la Administración Civil en ese territorio". Este ejercicio es exclusivamente formal, más que nominal. Hay servicios del Estado que ni siquiera están integrados en las delegaciones del Gobierno. Con respecto a éstos, no ejerce ningún tipo de superioridad, ni siquiera formal (artículos 63 y 66 de la LOFAGE) por ejemplo, ministerio de economía y hacienda.
- 3) Protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantía de la seguridad ciudadana. El Delegado del Gobierno dirige a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en las Comunidades Autónomas, a través de los Subdelegados (en las provincias) y mantenimiento del orden público.
- 4) Coordinación de la actuación de Administración del Estado con las Administraciones Autonómicas y con las Entidades Locales. Esta función en la práctica se limita a informar al Estado de lo que se hace en la Comunidad Autónoma.

Difícilmente habrá coordinación porque no existe posición de superioridad en el Delegado del Gobierno y Administración Autónoma. La coordinación o cooperación entre Administración Estatal y Autónoma va por la vía de conferencias sectoriales, etc....

**b) Subdelegado del Gobierno:**

Nombre que reciben en la LOFAGE los antiguos Gobernadores Civiles (artículo 29) existe un Subdelegado del Gobierno en cada provincia salvo en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en las que es el Delegado del Gobierno, el que asume la competencia propia de los Subdelegados. Están bajo la inmediata dependencia de los Delegados del Gobierno, y es éste quien los nombra.

Son funcionarios de carrera, al que se le requiere el título de doctor, licenciado, arquitecto, o ingeniero, para la profesionalización de la Administración. Les corresponde a nivel provincial las mismas funciones que a los Delegados a nivel autonómico desempeñen en sus funciones bajo la dirección de los Delegados. Se dan los mismos problemas de coordinación y dirección que en la figura de los Delegados del Gobierno. Su función más relevante es la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, y garantía de seguridad en las provincias. Mantenimiento del orden público. Dirige a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la provincia y dirige y coordina la protección civil donde no se encuentra la delegación del Gobierno.

**c) Órganos colegiados:**

- Comisión territorial de asistencia al Delegado del Gobierno (artículo 28 LOFAGE)
- Comisión territorial de la Administración local (artículo 58.1 LRBRL)
- Comisión provincial del Gobierno. Está regulado en el artículo 19 del estatuto de los gobernadores civiles (aprobado por el Real Decreto de 22 del XII del 80) derogado íntegramente por la LOFAGE salvo este artículo.

## 6. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN EL EXTERIOR:

Los órganos directivos que representan a España ante otro Estado u organización internacional, donde están acreditados; dirigen la Administración General del Estado en el exterior y coordinan la actividad de los órganos y unidades administrativas que la integran, son los siguientes: **embajadores y los representantes permanentes ante organizaciones internacionales.**

La organización de la Administración General del Estado en el exterior está integrada por:

- a) **Las misiones diplomáticas permanentes** en los Estados con los que tienen establecidas relaciones diplomáticas (embajadas).
- b) **Las misiones diplomáticas especiales** ante un Estado para un cometido determinado y por un tiempo determinado.
- c) **Los representantes permanentes y las delegaciones** ante una organización internacional ( por ejemplo, los representantes ante ONU y las delegaciones para las conferencias internacionales).
- d) **Las oficinas consulares** (ejercen funciones de apoyo y protección de los ciudadanos españoles en el exterior).
- e) **Las instituciones y órganos públicos** de la Administración General del Estado en el exterior (por ejemplo, el Instituto Cervantes y las oficinas comerciales de España).

## 7. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS:

Bajo esta denominación se agrupa gran variedad de entidades de Derecho público dependientes de la Administración General del Estado que tienen fines específicos de servicio público. Los organismos públicos están adscritos, por razón de la materia, a un ministerio. Las comunidades autónomas y las corporaciones locales también pueden crear organismos públicos.

Es aquel sector de las Administraciones Públicas formado por Administraciones de base institucional con personalidad jurídica propia y fines especiales. Están vinculadas a una Administración Territorial y son creadas para la realización de parte de los fines de esa Administración que les crea.

Son el resultado de un proceso descentralización funcional (descentralizar parte de las funciones de la Administración Estatal). La dependencia es lógica porque son fines propios de la Administración que los crea. La Administración Estatal que les crea se denomina Administración Matriz.

Otra nota característica es que tienen base institucional: hay que distinguirlas de las corporaciones. Se diferencian de las corporaciones que entre las Administraciones corporativas agrupan a un determinado colectivo para la autogestión de fines propios característicos de esas personas. Las Administraciones Institucionales son fundadas o creadas por una sola Administración y adscritos a un solo fin de esa Administración Matriz.

### **a) Clases de Administraciones institucionales:**

#### **a. Clasificación legal de personificación de poderes públicos:**

- **Organismos Públicos:**
  - Organismos Autónomos (actúan con sujeción al derecho Administrativo)
  - Entidades Públicas empresariales (que actúan con sometimiento al derecho Administrativo sólo si ejercen actividades Públicas).
- **Empresas Públicas:** forma jurídica privada de personificación. No pueden ejercer prestaciones Públicas, se rigen por el derecho privado.

### **Ejemplos:**

- Organismos Autónomos: universidades, dirección general de tráfico...
- Empresas Públicas empresariales: RENFE
- Empresas Públicas: Iberia.

### **b. Clasificación basada en el grado o la intensidad de la dependencia de estas Administraciones con respecto al Gobierno o la Administración que las crea:**

Podemos distinguir entre 2 tipos diferentes

- A) Administraciones institucionales instrumentales
- B) Administraciones independientes.

#### **b) Administraciones Instrumentales:**

Administraciones instrumentales clásicas: son instrumentos de la Administración Matriz para la consecución de sus fines. Están sometidos a la dirección de esta Administración que les crea. La dirección se manifiesta:

- 1) En que la Administración Matriz nombra y cesa a los cargos directivos.
- 2) Dirige la actuación.
- 3) Fija los objetivos de esa Administración Instrumental. Aprueba sus presupuestos y ejerce un control de eficacia sobre la actuación de la Administración Instrumental.

#### **c) Administraciones independientes:**

Son Administraciones institucionales configuradas por la ley de manera que el Gobierno o la Administración carecen de poderes de dirección para neutralizar políticamente la actuación de estos Órganos. Por ejemplo, el Banco de España, la Agencia de Protección de Datos, El Consorcio de la Zona Especial Canaria, etc.

#### **d) La Administración Corporativa:**

Las Corporaciones Sectoriales de Derecho Público son asociaciones forzosas de particulares, creadas por el Estado, que les atribuye personalidad jurídica pública para que sin perjuicio de que puedan defender los intereses de los miembros, desempeñen funciones de interés general o funciones públicas con carácter monopolístico. Forman parte de ellas por ejemplo, los Colegios Profesionales, las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación. También forman parte las Federaciones deportivas reguladas por la Ley 10/90 deporte y las comunidades de regantes (Ley de aguas).

a. **Características:** Las Corporaciones Sectoriales **se caracterizan** porque:

- 1) Tienen un sustrato sociológico. Son una agrupación de personas que se asocian en función de una comunión de intereses para el ejercicio de una determinada actividad.
- 2) En ellas interviene el Estado. Es el que las crea y personifica. Además de crearlas, impone la pertenencia o sindicación. Esta nota es la que las distingue de las asociaciones y sindicatos. El Estado les atribuye funciones públicas. En ocasiones es por delegación. Para el Estado, la ventaja de crear estas Corporaciones es que se ahorra la creación de una organización propiamente estatal que viniese a defender estas funciones. Se autofinancia.
- 3) En las Corporaciones Sectoriales se funden elementos de Derecho Público con elementos de Derecho Privado. Elementos de Derecho Público: persiguen fines Públicos. Elementos de Derecho Privado: persiguen los intereses propios de esa corporación.

Esta fusión entre lo Público y lo Privado se manifiesta en que sólo en lo esencial de su actividad pública se rigen por el Derecho Público y se someten al Derecho Público. En la práctica, los actos en los que ejercen funciones públicas se sujetan al control de la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 2. C de la L. J. C. A. 29/98. La Ley 30/92 no es aplicable a las Corporaciones públicas. Se establece en el artículo 1 y en disposición transitoria primera, salvo que las normas de creación de cada corporación sectorial establezcan otra cosa.

## 8. **ADMINISTRACIÓN CONSULTIVA DEL ESTADO:**

Órganos, organismos, entidades, que están especialmente capacitados para asesorar a otros. Están especialmente capacitados por su estructura (colegiada) y por la preparación de sus elementos personales. Realizar su labor mediante dictámenes e informes. En muchas ocasiones los órganos consultivos hacen llegar a los órganos decisorios la opinión de los administrados porque en muchos de los órganos consultivos está prevista la participación orgánica de los administrados.

### **A. Clasificación de los órganos consultivos españoles:**

#### **1) Atendiendo a las funciones que desempeñan:**

- a) Órganos exclusivamente consultivos (Por ejemplo: Consejo Económico y Social)
- b) Órganos Híbridos (mixtos): Por ejemplo.: Consejo de Seguridad Nuclear o el Consejo de Estado.

#### **2) De acuerdo con su estructura:**

- a) Unipersonales.
- b) Colegiados: La regla es que lo sean, es una tradición española que fue copiada de la Administración Napoleónica.

#### **3) También atendiendo a su estructura pueden ser:**

- a) Formalizados: El informe que emiten, que suele ser escrito, se incorpora al expediente administrativo.
- b) No Formalizados: El informe carece de esa relevancia externa y no es obligado que ese informe se incorpore al procedimiento. Ejemplo: Gabinetes de los Ministerios, tipo "Staff" típico de la organización inglesa.

### **B. Régimen jurídico de los informes (Art.83 de la Ley 30/92:**

Los informes son no preceptivos y no vinculantes, (Art.83.1) es decir, no obligatorios. La Administración no está obligada a pedir informe salvo cuando una ley así lo prevea. Son no vinculantes, la Administración Activa no está vinculada por su informe.

Art.83.2 de la Ley 30/92 (Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común): el órgano consultivo tiene que evacuar el informe en diez días (salvo que una disposición diga otra cosa) y si dentro del plazo no se ha emitido el informe el procedimiento puede continuar con su tramitación. Excepción: informes preceptivos, la recepción determina la paralización del procedimiento, por ejemplo, para un procedimiento de rescisión unilateral de un contrato, es preceptivo el informe del Consejo de Estado.

### **C. El Consejo de Estado:**

Órgano constitucional, a él se refiere el artículo 107 de la Constitución. Es el máximo órgano consultivo del Estado. Está regulado por una LO 3/80 de 22 de abril (LOCE). En sus orígenes, el Consejo de Estado además de ser consultivo, tenía naturaleza jurisdiccional porque en el momento de su creación, (1808, Estatuto de Bayona) se le encarga también la función de control de la administración.

Las funciones jurisdiccionales las pierde definitivamente en 1904 (ley de Maura) cuando se atribuye a los jueces el control de la Administración. A partir de este año, 1904, el Consejo de Estado es un órgano de naturaleza exclusivamente consultiva.

#### **a) Composición:** Compuesto por tres tipos de miembros:

- 1) Consejeros permanentes. Se nombran sin límite de tiempo por Real Decreto entre personas que hayan estado comprendidas en artículo 7 de la LOCE: Ministros, Presidentes, o miembros del Consejo ejecutivo de comunidades autónomas, consejeros de Estado, funcionarios con 15 años de ejercicio, etc.

- 2) Consejeros natos: aquellos que ocupan determinados cargos públicos, caracterizados porque llevan aparejada su pertenencia al Consejo de Estado: fiscal general del Estado, director de la Real Academia Española, presidente del Consejo de la Abogacía, Director del Centro de Estudios Constitucionales...
- 3) Consejeros electos o electivos: Art.9 de la LOCE. Nombrados por Real Decreto por cuatro años entre personas que hayan ocupado determinados cargos: diputados, senadores, magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial, etc.

**b) Competencias:**

Sus competencias se enumeran en el artículo 21 (pleno) y 22 (comisión permanente) de la LOCE.

Artículo 21: es obligado consultar para la elaboración de proyectos, decretos legislativos, o anteproyectos de leyes, ejecución de tratados internacionales, en caso de surgir dudas o discrepancias en interpretación de tratados internacionales,...

Artículo 22: se consulta también en singulares materias: elaboración de reglamentos, dictadas en ejercicio de leyes o de tratados internacionales, anteproyectos de leyes orgánicas de transferencia o delegación a las comunidades autónomas, en conflictos de atribuciones entre ministerios, recursos administrativos de revisión, revisión de oficio de actos administrativos, supuestos de nulidad, de interpretación de resolución de concesiones administrativos, reclamaciones a la administración, etc.

**D. Consejo consultivo de las Comunidades Autónomas:**

Se ha discutido si el Consejo de Estado es el órgano consultivo de la administración del Estado o también de las administraciones locales o comunidades autónomas.

Pese a lo que dice el artículo 107 de la Constitución (órgano consultivo del gobierno) el Tribunal constitucional en STC 56/90, ha indicado que es el órgano consultivo del Estado en conjunto (gobierno, comunidades autónomas y entes locales) pero la STC 204/92, también ha dejado claro que las comunidades autónomas de acuerdo con su autonomía organizativa, pueden crear órganos consultivos específicos que asuman las competencias que la legislación estatal atribuye al Consejo de Estado, pero también ha dicho que el Estado en la legislación básica en materia de procedimientos administrativos puede señalar los procedimientos de dictamen de este órgano consultivo.

En tales casos, es obligatorio pedir informe judicial aunque al final no lo dé un órgano autonómico, además por su composición, los consejos consultivos autonómicos, sus miembros tendrán requisitos técnico-judiciales.

**a) Consejo consultivo de la Comunidad autónoma de Canarias:**

A tenor del Art.43 de la L.O 10/1982 del Estatuto de Autonomía, se aprueba la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 13/1996 de 30 de diciembre. Determinando su sede en la Ciudad de San Cristóbal de la Laguna, ubicada en la Casa Montañés de la calle de San Agustín. Su primer Presidente fue Don Gumersindo Trujillo Fernández.

Tras la L.O. 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía pasó a ser el Art.44.1, que dice que: el Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Dictamina sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los proyectos y proposiciones de ley y restantes materias que determine su ley reguladora.

La Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, fue derogada expresamente por la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, compuesta de 5 Títulos, 27 artículos, 3 Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones transitorias, una Disposición Derogatoria única y una Disposición Final. Esta Ley en su Art.1, ratifica el carácter del órgano supremo consultivo de la Comunidad Autónoma, que establece el Art.44.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.



### **E. El Consejo Económico y Social:**

El **Consejo Económico y Social** es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral que está adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Las comunidades autónomas

El Consejo está formado por representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, de los diversos sectores económicos y de los consumidores y usuarios, además de seis expertos en las materias competencias del Consejo.

### **F. El Consejo Económico y Social de Canarias:**

El **Consejo Económico y Social de Canarias** es un organismo de derecho público de **carácter consultivo**, dotado con personalidad jurídica propia, independiente y con plena autonomía para el cumplimiento de sus fines

El Consejo Económico y Social de Canarias surge como expresión de la voluntad legislativa del **Parlamento de Canarias** de propiciar y hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en los procesos de definición de las políticas económicas, sociales y laborales de la **Comunidad Autónoma de Canarias**

El **Consejo Económico y Social de Canarias**, así caracterizado, se conecta con los principios de **participación y de promoción social y económica** recogidos en la *Constitución Española*, principios que también inspiran la actuación de los poderes públicos canarios, según expresa el artículo 5 del *Estatuto de Autonomía de Canarias*.

La Sede del Consejo Económico y Social de Canarias, es Las Palmas de Gran Canaria, cerca de la Plaza de la Feria.

#### **a) Funciones:**

De acuerdo con su ***Ley de creación***, el Consejo Económico y Social de Canarias ejerce sus funciones mediante la emisión de **informes y dictámenes**; así:

- (a) Emite **informes y dictámenes previos** sobre los anteproyectos de Ley y los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral, con excepción del anteproyecto de *Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma*.
- (b) Emite dictámenes e informes previos en relación a los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones administrativas que se refieran a la organización, competencias y funcionamiento del propio Consejo.
- (c) Emite los informes y dictámenes que, en las materias económicas, sociales y laborales, le solicite, facultativamente, el Gobierno de Canarias.
- (d) Emite informes y dictámenes por iniciativa propia sobre materias que considere de su interés, en los terrenos económicos, sociales y laborales.
- (e) Elabora y hace público un *Informe Anual sobre la situación económica, social y laboral de la Comunidad Autónoma*.
- (f) Regula el propio régimen interior de organización y funcionamiento.

#### **b) Componentes:**

Está integrado por **18 miembros nombrados por el Gobierno de Canarias**, los dos expertos a propuesta del Gobierno, el resto, a propuesta de las organizaciones representativas, en la forma prevista en la Ley del Consejo por mandato de cuatro años, con arreglo a la siguiente distribución: 6 en representación de las centrales sindicales más representativas; 6 en representación de las organizaciones empresariales más representativas; 2 en representación de las cámaras de comercio, industria y navegación; 2 en representación de las organizaciones de consumidores y 2 expertos de reconocido prestigio en materias económicas, sociales o laborales. Por cada miembro titular habrá un suplente con la misma representatividad, que lo sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

----- 00000 -----